

# BOLETIN



# OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrafies*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntos. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 24 de Octubre.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2434.

#### Personal.—Circular.

Por el Ministerio de la Gobernación ha sido comunicada á este Gobierno la Real orden que sigue:

«No habiéndose publicado la lista de los destinos que deben quedar exceptuados de lo prescrito en los artículos 1.º y 3.º de la ley de 10 de Julio último, ni el Reglamento que dispone el artículo 9.º de la misma; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, desde esta fecha é interin se verifica la citada publicación, no se provean las plazas que resulten vacantes de los empleos que la referida ley determina.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Diputación y Ayuntamientos y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1885.—Villaverde.»

Lo hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, á quienes prevengo el más exacto cumplimiento; advirtiéndoles que la ley á que se contrae la preinserta Real orden se halla inserta en el *Boletín oficial* número 171, correspondiente al día 22 de Julio último.

Tarragona 26 de Octubre de 1885.—El Gobernador interino, Antonio Satorras V.

Núm. 2435.

#### Sección de Fomento.—Comercio.

Anunciado en el *Boletín oficial* número 156, correspondiente al día 4 de Julio último, que se había dotado á la ciudad de Tortosa con dos plazas de corredor de comercio, se hace público que se proveerán en las personas que la soliciten y

reunan las condiciones exigidas por la legislación vigente.

Tarragona 24 de Octubre de 1885.—El Gobernador interino, Antonio Satorras V.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Octubre.)

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### Sección de Política.

Habiendo aceptado el Sumo Pontífice León XIII la mediación solicitada por los Gobiernos de S. M. el Rey y de S. M. el Emperador de Alemania, con motivo de la cuestión pendiente entre ambos acerca de la soberanía de España en las Islas Carolinas y Palaos; y habiendo sido publicadas en la *Gaceta de Berlín* por el Gobierno alemán sus principales comunicaciones relativas á este asunto, el Gobierno de S. M. cree llegado el caso de proceder del mismo modo, dando á conocer su comunicación de 10 de Setiembre y el *Memorandum* adjunto á la misma.

El Ministro de Estado al Ministro Plenipotenciario de S. M. en Berlín.—Madrid 10 de Setiembre de 1885.

Excmo. Sr.: El Gobierno de S. M. el Rey ha examinado, con toda la atención que tan grave asunto merece, el despacho de S. A. el Príncipe de Bismarck, fechado en Varzin á 31 de Agosto último, y en el cual contesta al mío de 12 del mismo mes, de que V. E. dejó copia el 19, protestando contra la declaración del protectorado alemán en las Islas Carolinas y Palaos.

No pone en duda el Gobierno del Rey la buena fe del de S. M. Imperial en este asunto, complaciéndose además en tomar acta de los sentimientos de tradicional espíritu de conciliación y de amistad de la nación alemana y su Gobierno hacia España. Confiado plenamente en la sinceridad de tales sentimientos, á que siempre hemos correspondido por nuestra parte, y en la decisión de respetar estrictamente el derecho internacional positivo que el Gobierno de S. M. Imperial ha manifestado ya con

repetición en el curso de las presentes negociaciones, no puede menos de esperar el Ministro que suscribe que se hará justicia á nuestras reclamaciones, desistiendo, por completo del proyecto de establecer el protectorado alemán en las Islas Carolinas y Palaos, que pertenecen por todos títulos á la Nación española.

Por lo mismo que el Gobierno de S. M. el Rey debe atribuir, después de las espontáneas declaraciones del de S. M. Imperial, á fundamentales errores de hecho, el haberse resuelto el establecimiento del protectorado alemán sobre las citadas islas, considerándolas como abandonadas y sin dueño, habré de consagrar á desvanecerlos esta contestación en gran parte, pero no sin consignar también formalmente el distinto concepto de las prescripciones del derecho internacional positivo que tiene el Gobierno de S. M. el Rey del que aparece en algunos de los párrafos de la nota de S. A. el Príncipe de Bismarck, á que tengo la honra de contestar.

Seguiré para mayor claridad el orden mismo de este documento, sin atender á la mayor ó menor importancia á nuestro juicio de las cuestiones planteadas.

Cítase primeramente en él, como prueba de que las Carolinas no tienen dueño, el hecho de existir en ellas tiempo há comerciantes alemanes, pretendiendo que no sucedería esto si formasen parte de nuestras colonias, porque en ellas luchan aquellos con dificultades que les impiden establecerse.

Para deshacer la fuerza de semejante consideración, basta recordar que aun bajo el régimen económico especial de la isla de Cuba son muchísimos los comerciantes alemanes que hay allí establecidos y que alcanzan gran prosperidad por cierto en sus negocios; que los hay, aunque no en igual número ni con importancia igual en Filipinas; que, por último, el Gobierno de S. M. Imperial sabe que España no ha titubeado en establecer para el Archipiélago de Joló, que se halla en muy parecidas circunstancias al de las Carolinas y Palaos, un régimen comercial que él mismo acaba de encontrar suficiente para los intereses de sus súbditos

en un Tratado reciente. Muy bien han podido, pues, los comerciantes alemanes establecerse en las Carolinas y Palaos sabiendo que eran posesiones españolas; pero aunque contradiciendo su conducta en Cuba y otras partes, hubieran incurrido en un error de apreciación semejante, éste no bastaría de seguro á invalidar en lo más mínimo los derechos del Gobierno español.

Tiene por otra parte en su poder el Gobierno del Rey un documento auténtico de que acompaño copia (1), remitido por el Gobernador general de las Islas Filipinas en 26 de Octubre de 1884, en el que manifiesta que en 1881 á 82 se perdió en aquellas islas la goleta española *San Agustín*, y manifestaron ya sus habitantes el mismo deseo que han expuesto nuevamente en el documento firmado en 29 de Setiembre del mismo año en la isla de Yap, en primer término por el Capitán Halcomb, norte-americano de origen, y propietario y Capitán de un buque que hace constantemente el comercio entre aquellas islas, y después de él por Agnon Martínez, Jalomot, Bodot, Jesin, Jerog y Guchibut, á nombre de todos los demás habitantes de la isla, solicitando formalmente del Gobernador general de Filipinas la creación de una Autoridad española permanente que les administrase justicia en nombre de D. Alfonso XII, á quien reconocen por su legítimo Soberano; y esta solicitud, en que figuran principalmente extranjeros, demuestra que lejos de repugnarse allí nuestro dominio y nuestro sistema colonial, se apetecía y deseaba. Testimonios de igual índole recogió en el mismo Yap el Comandante del crucero *Velasco*, de la Marina de S. M., que en la primera mitad del mes de Febrero de este año salió ya para las Carolinas á fin de traer todas las noticias convenientes al establecimiento de la Autoridad española solicitada por sus habitantes. En el parte oficial de aquel Jefe consta que valiéndose los unos de la lengua inglesa, y sirviéndoles á otros de intérprete una señora española natural de las islas Marianas, mujer del Sr. Halcomb antes

(1) Anejos, números 2 y 3.

citado, concurrieron á la cámara del buque los reyezuelos de la isla, donde hicieron protestas de reconocimiento y fidelidad al Rey de España. No fué este, sin embargo, el más importante de los testimonios que el *Velasco* recogió en su viaje. Habiendo salido de Yap el 15 de Marzo, fondeó al día siguiente en el puerto de Korror, uno de los del grupo de las Palaos, y tuvo allí ocasión de mediar, á título de Representante del Rey de España, en las diferencias ocurridas entre el reyezuelo Abathule de Koror y Ere-Klso, hermano de Arraklaye, rey de Artingol, redactándose un acta (1), que también el Gobierno de S. M. posee auténtica, y de que tampoco tiene inconveniente en remitir copia al Gobierno imperial, en la cual ambos Jefes reconocieron la indiscutible soberanía de D. Alfonso XII sobre las Carolinas y Palaos. Esta acta la firmaron por triplicado, sirviéndoles de intérprete el súbdito inglés Mr. James Gibbo, que puso también su firma al pie del documento. Difícil sería encontrar un testimonio más formal que éste del reconocimiento de la soberanía de España por aquellos isleños, en casos semejantes y en poder de otros Gobiernos europeos.

El segundo motivo que el Gobierno de S. M. Imperial ha tenido para considerar las islas de que se trata sin dueño, consiste en no haber hallado los buques alemanes indicio alguno que señalara el ejercicio de la soberanía de ninguna Potencia extranjera. Fácil es que los Capitanes de los buques alemanes no hayan descubierto tales indicios; pero lo cierto es que con fecha 23 de Octubre de 1884 recibía ya el citado Capitán Halcomb, primer firmante de la solicitud antes citada, una comunicación del Capitán general de Filipinas acogiendo favorablemente su pretensión; que después de la expedición del *Velasco*, de que se ha hecho mérito, con fecha 3 de Marzo se expidió ya Real orden á aquel Capitán general de que dispusiese todo lo necesario para el establecimiento en Yap de la Autoridad local, según se solicitaba; hecho conocido en Berlín el 13 del mismo mes, puesto que ya publicó dicha noticia el periódico *Norddeutscher Allgemeine Zeitung*, núm. 122, en su edición de la noche de aquel mismo día, así como también lo hizo el *Daily-Press*, de Hong-Kong, copiando de los periódicos de Manila las disposiciones adoptadas por aquella Autoridad para cumplir lo mandado oficialmente. Con mayor motivo debieron también tener conocimiento de ello el Agente consular de Alemania y los súbditos de su nación allí residentes; que á consecuencia de esto, en la *Gaceta de Madrid* de 29 de Julio, se autorizó el crédito indispensable para el establecimiento del Gobierno de Yap y sus dependencias correspondientes, y que todos estos hechos, que desgraciadamente no conoció á su tiempo, sin duda, el Gobierno de S. M. Imperial, eran y son otros tantos indicios y suficientes pruebas de que las Islas Carolinas no estaban abandonadas y sin dueño.

El único antecedente concreto que ha podido inducir al Gobierno de S. M. Imperial al error de creer que España no se consideraba dueña del Archipiélago de las Carolinas, se reduce á no haber dado contestación el Gobierno de S. M.

al Rey á las notas que en 4 de Marzo de 1875 le dirigieron los Ministros Plenipotenciarios de Alemania y de la Gran Bretaña en Madrid, en las cuales, al rechazar la intervención que pretendía el Cónsul de España en Hong-Kong respecto al comercio de los súbditos de aquellas naciones en las Carolinas y Palaos, en cuyo Archipiélago no existía con efecto á la sazón ninguna Autoridad española, se declaraba incidentalmente no reconocer allí el ejercicio de nuestra soberanía. El Gobierno de S. M. el Rey no puede menos de solicitar para la justa apreciación de este hecho la alta imparcialidad y rectitud del de S. M. Imperial. Por de contado que el Cónsul en Hong-Kong, al pretender la intervención que pretendió entonces respecto al comercio extranjero (con las Carolinas, lo hizo oficiosamente y sin instrucciones de su Gobierno, que no aprobó su conducta, y que por el contrario las dió expresas para que semejantes pretensiones no se repitiesen en adelante, por que algunas de ellas exigían, sin duda, la presencia de Autoridades españolas en el Archipiélago de las Carolinas. Creyó y debió creer el Gobierno de S. M. el Rey que con esto solo quedaba zanjada la cuestión bajo su único aspecto práctico, puesto que en la misma nota de que se trata comenzaba por *declarar Alemania* que no quería tener colonias en ninguna forma, y estimulaba al Gobierno español, como á todos los Gobiernos que las tenían y deseaban tenerlas, á ejercer su soberanía sobre todo el territorio ocupado por poblaciones incivilizadas en beneficio del comercio en general. No cree el que suscribe que el Gobierno de S. M. Imperial pueda dudar que, si en vez de esta espontánea y expresa declaración suya, hubiese mostrado por entonces la pretensión de sustituirse al de España en la soberanía de las referidas islas, hubiera dejado este último de protestar en la forma misma que lo ha hecho ahora. Pero el Gobierno del Rey no pudo entender otra cosa sino que se le negaba el ejercicio real de la soberanía en las Carolinas mientras no estuviese instalada una Autoridad que le representase en el Archipiélago. Debió darle esa interpretación y no otra alguna, porque idéntica cuestión, en igual sentido, y casi en los propios términos, estaba planteada ya á la sazón entre ambos Gobiernos con relación al Archipiélago de Joló. Resolver, pues, en Joló la cuestión pareció al Gobierno español que era resolverla en un caso tan semejante como el de las Carolinas, y que por tanto no debía entablar acerca de éste ninguna discusión especial. Tal y no otro fué el motivo de su silencio.

El Gobierno del Rey se complace en reconocer que el de S. M. Imperial demostró constantemente las más amistosas disposiciones en la discusión relativa al ejercicio de la soberanía española en el Archipiélago de Joló; y espera que reconocerá al propio tiempo, con igual imparcialidad, que España durante aquella negociación, prolongada por causas diversas que no importa al caso ahora recordar, mostró siempre el más sincero deseo de, sin perjuicio de sus derechos de soberanía, dejar de todo punto á salvo los intereses del comercio alemán. Pero conste que aunque en Joló, como en las Carolinas ahora, no se le reconociera en momentos dados de la discusión el ejercicio de la

soberanía, jamás admitió España, ni por un instante, que esto perjudicase en lo más mínimo á sus derechos de único Soberano en aquel Archipiélago, fundados en los más incontestables títulos que reconoce el derecho internacional positivo, y que no necesitaban para ser firmes y válidos el reconocimiento de todas las demás naciones. Sin duda este reconocimiento es muy conveniente á veces en las relaciones internacionales; pero ni se pide siempre, ni se obtiene en algunos casos, sin que esto perjudique á la soberanía existente, como lo prueban muchos ejemplos en la historia. Por estas razones, si pudo España admitir la discusión respecto al ejercicio de su soberanía en Joló, en lo que se relacionaba con los derechos é intereses creados del comercio extranjero, no hubiera admitido allí nunca, como no admite ahora en las Carolinas, que se desconociera el principio mismo de su soberanía, pretendiendo sustituir otra la suya, que está fundada en los principios nunca derogados del derecho positivo internacional.

No hay ya que insistir, después de lo expuesto anteriormente, en que España ha manifestado sobradamente su intención de ejercer su soberanía en las Carolinas con mucha antelación al proyecto de protectorado de Alemania.

Los hechos que demuestran palpablemente esta intención y que quedan citados son notorios é incontestables. Pero el Gobierno de S. M. Imperial parece oponer á esto la observación de que no le haya notificado el de S. M. el Rey una posesión efectiva del Archipiélago carolino, respondiendo eventualmente á la tradición y acuerdo de las conferencias de Berlín.

El Gobierno de S. M. el Rey desconoce en que puede ser aplicable al dicho Archipiélago, situado en la Océania, la disposición del acta general de la conferencia de Berlín. Consta, en efecto, de las actas solemnes de aquel Congreso, que al proponer á la discusión una comisión especial la declaración relativa á las condiciones esenciales que debían cumplirse para que las nuevas ocupaciones en las costas del continente africano fuesen consideradas como efectivas, consiguó ya previa y explícitamente que aquella declaración no se refería más que á las costas de Africa. Consta asimismo expresamente que ni siquiera al continente de Africa, fuera de las costas, alcanza la convención del acta general de las ya referidas conferencias; y sobre todo, que la condición esencial á que quedó sujeto lo acordado fué la de que nunca pudiera tener efecto retroactivo. Habiendo presentado el Representante de Italia una misión para que igual formalidad que á las nuevas adquisiciones se aplicase á las anteriores, cuando los Gobiernos respectivos no hubieran hecho nunca acto real de posesión, opúsose el primero á que se admitiese el Plenipotenciario de España, y apoyado por los de otras Potencias coloniales consiguió, sin dificultad, que dicha misión quedase retirada; consiguándose así expresamente en estos dos puntos: 1.º Que las declaraciones de la conferencia se referían sola y exclusivamente á las nuevas ocupaciones en la costa de Africa; y 2.º Que su aplicación estaba reducida á dichas nuevas adquisiciones y no á las antiguas, aunque no hubiese en ellas acto ninguno de posesión de

los respectivos Gobiernos, y fundasen éstos exclusiva y naturalmente sus derechos sobre los principios que, sin tener para nada en cuenta la posesión efectiva, constantemente ha reconocido hasta ahora como únicos legítimos el derecho positivo internacional.

Siente mucho, por tanto, el Gobierno del Rey no poder estar de acuerdo bajo ningún concepto con el de S. M. Imperial en que estuviese éste en su derecho al considerar sin dueño las Carolinas por falta de ocupación constante y efectiva y de notificación á las Potencias, según el sentido europeo.

No creyéndose en la necesidad España de ocupar efectivamente el territorio de las Carolinas para mantener su soberanía, claro está que no fué ese el intento con que ordenó la instalación inmediata de una Autoridad fija y sus oficinas y dependencias en Yap, sino los que quedan expuestos anteriormente. Las circunstancias han hecho, no obstante, que esta expedición haya producido una ocupación efectiva á la manera que la pretende Alemania tres días antes al hecho de haberse presentado en las aguas de aquella isla una cañonera alemana con igual objeto.

El 10 de Agosto último, sin noticia ninguna aun de la notificación hecha el 11 del mismo por el Conde de Solms al infrascrito respecto al proyecto del protectorado alemán, salió de Manila la expedición que hace tiempo se estaba preparando, en dos trasportes de la Marina española que conducían al nuevo Gobernador general de las Carolinas y Palaos; los funcionarios indispensables para ejercer allí su autoridad, Médico, misioneros y un destacamento de infantería que quedase en la isla de guarnición, además de los materiales que habían de servir para la construcción de los edificios públicos indispensables. Llegaron los trasportes en los días 21 y 22 al puerto de *Jomil*, en la isla de Yap, donde no hallaron buque ninguno extranjero, ni mucho menos arbolado el pabellón alemán. Entró desde luego el Gobernador en las relaciones con los habitantes que era natural después de la petición hecha por ellos á España para que estableciese allí una Autoridad permanente, y de los actos de reconocimiento llevados á cabo por los indígenas en presencia del Comandante y la tripulación del crucero *Velasco*; pero como su estancia allí había de ser definitiva comenzó por mandar descargar el material para los edificios, pensando permanecer á bordo de alguno de los trasportes mientras se construyan. Tres días después de la llegada del primero de los trasportes, el 24, se levantó ya el acta de la instalación oficial de la Autoridad española, disponiéndose á volver, uno al menos de los dos buques, tan pronto como se hubieran desembarcado los efectos que entre los dos conducían. En este estado las cosas, y siendo la ocupación tan efectiva como de estos datos oficiales é incontrovertibles resulta, el 25 por la tarde se presentó en el puerto de *Jomil* el cañonero alemán *Itlis* que fué recibido sin el menor recelo por el Gobernador de la isla y los Comandantes de nuestros trasportes; como buque de una nación amiga, y de quien no se sospechaba siquiera que tuviese la menor pretensión de ocupar aquellas islas. Desgraciadamente, cumpliendo el Comandante de la cañonera ale-

(1) Anejo, núm. 3 bis.

mana instrucciones que había recibido mucho antes de que el Gobierno de S. M. Imperial se hiciese cargo de las reclamaciones del de España, y sin tener en cuenta el encargo que le diera su Gobierno de respetar el pabellón español donde quiera que lo hallase, se creyó en el deber de desembarcar, á la anochecida de aquel día, gente armada, la cual enarboló, de un modo completamente imprevisto para las Autoridades españolas y sus subordinados en el territorio de la isla de Yap, el pabellón alemán. El Gobernador español y los Comandantes de nuestros buques, careciendo de instrucciones para un caso con que nadie en España contaba, se limitaron á entregar una protesta contra aquel acto al Comandante de la cañonera alemana; y quedando allí uno de nuestros trasportes representando el derecho que nos asiste, se volvió en el otro á Manila todo el personal encargado de ejercer en Yap nuestra soberanía.

Tal es el hecho que cierra la serie de los ocurridos desde que se inició esta cuestión, y sobre el cual, á causa de sus especiales circunstancias, han mediado entre ambos Gobiernos importantes comunicaciones confidenciales.

No juzga el infrascrito que debe extender un punto más sus consideraciones. Reconociendo sinceramente las conciliadoras miras, tan propias de la cordial amistad que ha reinado siempre entre ambas Potencias, en que se funda la proposición del Gobierno imperial de confiar la decisión de la cuestión de derecho que se debate al arbitraje de una Potencia amiga de los dos Estados, el Gobierno del Rey, después de todas las consideraciones que deja expuestas, no puede menos de juzgar semejante arbitraje innecesario. La razón que le asiste por una parte, el respeto estricto al derecho en que el Gobierno de S. M. Imperial se muestra resuelto á encerrar su conducta, y los sentimientos amistosos que nunca ha cesado de manifestar á España desde el principio de esta sensible controversia, le autorizan á creer que por sí solo se apresurará á hacer justicia á nuestra reclamación.

Resuelta ya entre ambos Gobiernos satisfactoriamente una cuestión tan semejante como la de Joló, parece natural que la de las Carolinas se zanje en iguales términos.

El Gobierno español no titubea en ofrecer desde ahora al de S. M. Imperial, tan pronto como renuncie á la pretensión de su protectorado, la libertad de comercio en el Archipiélago de las Palaos y Carolinas, y además la de hacer allí plantaciones y establecer cultivos, bajo el mismo pie y con el mismo derecho que los súbditos españoles.

Tampoco tiene inconveniente en admitir el establecimiento de una estación naval en aquellas islas, que facilite y proteja el comercio alemán.

De esta manera los intereses alemanes allí creados quedarán completamente á salvo, y España conservará constantemente su soberanía apoyada en los firmes títulos que posee sobre el Archipiélago de las Carolinas y Palaos. Un cambio de notas que declarase el acuerdo de ambas Potencias sobre estos puntos, pondría fácil término á un debate, tanto más enojoso, cuanto que tiene lugar entre Potencias cuyas relaciones no han ofrecido, hasta aquí, diferencias de

ningún género, ni es probable que, concluido éste, vuelva á haberlas en el porvenir.

Ruego á V. E. se sirva dar lectura y dejar copia del presente despacho á ese Sr. Ministro de Negocios Extranjeros.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines expresados.

Dios, etc.—(Firmado.)—J. El-duayen.

MEMORANDUM  
RELATIVO A LOS DERECHOS DE SOBERANÍA DE ESPAÑA  
EN LAS ISLAS CAROLINAS.

La resolución del Gobierno imperial de Alemania de establecer su protectorado en el Archipiélago de las Islas Carolinas, y la protesta hecha por el de S. M. desde el instante en que tuvo noticia del intento, le obligan á presentar, como entonces indicó, este Memorandum en defensa de sus antiguos derechos y de su nunca interrumpida posesión.

Fueron los navegantes españoles los primeros que, después de descubierta la América, se lanzaron á través del grande Océano en busca de nuevos derroteros hácia las costas del Asia.

Hernando Magallanes (portugués al servicio de España), penetrando en él por el estrecho que ha conservado su nombre, llegó, tras penosa navegación, á primeros de de Marzo de 1521, á las islas que llamó de las Velas Latinas ó de los Ladrones (hoy islas Marianas), pasando luego á las actuales Filipinas, que denominó de San Lázaro, en donde pereció.

Magallanes sólo tocó en su viaje con isletas sin importancia del Archipiélago de las Carolinas; los explotadores que le siguieron fueron más afortunados.

El Archipiélago de las islas Carolinas, situado al Sur del de las Marianas, se halla dividido en tres grandes secciones de Islas Orientales, Centrales y Occidentales ó de Palaos, en todas las cuales han hecho los españoles descubrimientos.

En 22 de Agosto de 1526 Toribio Alonso de Salazar (1) descubrió la isla de San Bartolomé, llamada después por otros navegantes españoles de Gaspar Rico, y por los indígenas Tavugui, que debe ser considerada como la primera avistada en el Archipiélago general de las Carolinas en la parte N. E., denominada actualmente de Marshall.

Alvaro de Saavedra, que llegó á las islas de los Ladrones en Diciembre de 1527, procedente de Nueva España (Méjico), prosiguiendo su rumbo hacia las islas Filipinas, reconoció al año siguiente los grupos occidentales de Ulevi ó Uluti y la isla de Yap ó Uap, que llamó islas de los Reyes, en conmemoración de la festividad del día 6 de Enero, en que las descubrió, y bajando á tierra tomó posesión de ellas en nombre del Rey de España.

El mismo año 1528 en su viaje de regreso descubrió otro grupo central habitado por hombres blancos y barbudos, que deben ser las islas de Ruk ú Hogolen. En 14 de Setiembre de 1529 las de Ualam y las de Tugulo; y luego las que denominó Pintados y Buenos Jardines, que parecen ser los Arrecifes y Orolong.

Ruy López de Villalobos, Jefe de

(1) Alonso de Salazar mandaba la expedición por muerte de García Jofre de Loaisa, ocurrida pocos días antes.

otra expedición organizada también en Nueva España en 1542, empezó sus descubrimientos en las Carolinas por el de un pequeño Archipiélago que llamó de Santisteban ó del Coral, por la abundancia con que éste se encontraba, y que parece ser el grupo más septentrional, y reconociendo luego las de Valan citadas por Saavedra, llegó en 1543 á las que dió el nombre de Arrecifes y de Málaga, que son las verdaderas Palaos, tomando igualmente posesión de ellas para la Corona de España antes de continuar su derrota para Filipinas.

Miguel López de Legazpi, nombrado Gobernador de las Islas Filipinas, salió del puerto de Navidad, en Nueva España, el 1.º de Noviembre de 1564; y habiendo descubierto varias islas, tomó posesión en nombre del Rey de España á 9 de Enero de 1565, de una que llamó de los Barbudos, situada según expresa el acta de posesión á 10º de latitud N. (la longitud no está indicada en el acta); y en 26 del mismo mes, de la llamada Guam ó Uam en el Archipiélago de los Ladrones.

Pedro Fernández de Quirós descubrió en 1595 á los 6º de latitud Norte una isla grande redonda en el grupo central al Nordeste de Ualam ó Valan que llamó de San Bartolomé, aunque anteriormente se había dado á otra el mismo nombre, que parece ser la llamada por los indígenas Bonebey, y es hoy conocida por la Ascensión.

Al concluir el siglo décimosexto casi todas las islas principales del Archipiélago de la Oceanía habían sido visitadas por naves españolas. En el siguiente, los misioneros que se establecieron en las islas de los Ladrones cambiaron este nombre por el de Marianas en obsequio á la protección que les dispensaba la Reina Doña María Ana de Austria, mujer de Felipe IV; y habiendo el piloto Francisco Lezcano visitado en 1686 una isla grande (al parecer la de Falalep en el grupo Ulevi) que llamó Carolina por el nombre del Soberano reinante en España, esta denominación se hizo pronto extensiva á todas las que comprende el Archipiélago.

La precedencia en los descubrimientos daría por sí sola á España un título legítimo de pertenencia; pero aun tiene otros de derecho positivo en que fundarla.

Prevalecen en cada siglo ideas y tendencias especiales. En nuestros días, considerándose que el deber principal de los Gobiernos es promover el bienestar material de los pueblos, y que el comercio es uno de los ramos más importantes de la riqueza pública, se atiende con preferencia á cuanto pueda desarrollarlo, estableciéndose con este solo objeto lejanas factorías y agencias comerciales. En los siglos XV y XVI predominaban las ideas religiosas, y más que el aliciente del espíritu mercantil guiaba á los descubridores el deseo de extender entre las tribus salvajes de América y Oceanía el cristianismo y la civilización. Por eso hubo en aquellos tiempos Monarcas que solicitaban de los Papas la legitimación de su dominio sobre las tierras descubiertas ó que fuera descubriéndose, y de aquí las bulas en que Nicolás V y Sixto IV adjudicaron á los Reyes de Portugal todas las tierras que descubrieran desde la costa occidental de Africa hasta la India, y de aquí también que después de descubierta la América, Alejandro VI dispensara la

misma gracia á los Reyes Católicos, señalando además una línea ó meridiano al Oeste de las islas de Cabo Verde que sirviera á los descubridores españoles y portugueses de límite y separación para evitar conflictos si llegaban á encontrarse.

No hay que fijarse ahora en los motivos ni en el carácter de aquella intervención pontificia; lo cierto es que los Reyes de Portugal y de España dieron á sus consecuencias un valor ya puramente láico é internacional, ajustado el Tratado firmado en Tordesillas á 7 de Junio de 1494, por el cual designaron también un meridiano (aunque distinto del señalado por la bula pontificia), que separase sus conquistas en la América del Sur.

No muchos años después la extensión dada á sus descubrimientos por españoles y portugueses hizo aplicables al hemisferio austral las reglas establecidas para el nuestro. Caminando en dirección encontrada, halláronse unos y otros en las islas Molucas en 1521, y ambos pretendieron que les correspondían como comprendidas en su demarcación.

Era entonces muy difícil resolver el caso, porque ni se conocían bien las verdaderas dimensiones de la tierra, ni eran exactos los instrumentos astronómicos empleados para determinarlas. Hízose, pues, un tratado ó escritura provisional que se firmó en Zaragoza á 22 de Abril de 1529, por el cual, calculándose que el antimeridiano correspondiente al trazado por el Tratado de Tordesillas cruzaba á 297 y media leguas al Este de las Molucas, pasando por las islas de Velas (las actuales Marianas), y la de Santo Tomé, se declaraba que esta línea había de servir de divisoria á los descubrimientos de españoles y portugueses en aquella parte del mundo, y que en su consecuencia la Corona de España conservaría todas las islas situadas al Este de las Marianas, correspondiendo al Portugal las que se hallasen al Oeste.

Las islas Molucas se adjudicaban por este arreglo al Portugal; pero como España se había posesionado de ellas y no se mostraba dispuesta á abandonarlas gratuitamente, el Rey de Portugal abonó para recobrarlas 350.000 ducados, á reserva de que le fueran devueltos si al rectificarse la línea del Meridiano resultasen las islas á favor de España.

Así quedó ésta reconocida como legítimo dueño de las islas situadas al Este del Meridiano de las Marianas por el único Soberano que habría podido entonces tener algún derecho para disputárselas.

El Gobierno de S. M. cita estos precedentes históricos para demostrar que la denominación de España ha sido reconocida constantemente en aquellos mares desde la época del descubrimiento; pero en el siglo pasado vinieron á fortalecerla nuevas estipulaciones.

A pesar de las líneas astronómicas ideadas para mantenerlos separados, españoles y portugueses las habían traspasado, tanto en América como en Oceanía, los portugueses extendiéndose por el interior del Brasil, y los españoles conservándose en las Islas Filipinas sin atender á las reclamaciones y protestas de los primeros, á quienes correspondían por el Tratado que acaba de citarse.

Para poner término á las contiendas que con este motivo se

suscitaban, se estipuló el Tratado general de límites de 13 de Enero de 1750, en el cual, después de declarar derogada la bula de 1493, el Tratado de Tordesillas, y la escritura de Zaragoza, se estipulaba á propósito de las islas de la Océania, lo siguiente:

«Art. 2.º Las Islas Filipinas y sus adyacentes que posee la Corona de España la pertenecerán para siempre sin embargo de cualquiera pretensión que pudiera alegarse... por el Tratado de Tordesillas y la escritura de Zaragoza.... S. M. Fidelísima hace la más completa renuncia de cualquier acción ó derecho que pueda tener á las referidas islas.....»

Este Tratado no llegó á regir por las dificultades que para el cumplimiento de algunas de sus cláusulas ocurrieron en América; pero habiéndose celebrado otro nuevo en 1.º de Octubre de 1777, renovóse en él la disposición anterior redactada casi en los mismos términos; dice así: «Art. 21..... S. M. Fidelísima.... cede á favor de S. M. Católica todo el.... derecho que pueda tener ó alegar al dominio de las islas *Filipinas y Marianas y demás que posea en aquellas partes* la Corona de España, renunciando la de Portugal cualquier acción ó derecho que pueda tener ó promover por el Tratado de Tordesillas de 7 de Junio de 1494, y por las condiciones de la escritura celebrada en Zaragoza á 22 de Abril de 1529.»

La escritura ó Tratado de Zaragoza de 1529 había puesto un límite á la dominación colonial de España en el Pacífico, prohibiéndola pasar al Oeste del meridiano de las islas Marianas; los Tratados de 1750 y 1777 eliminaron este obstáculo reconociéndola la pertenencia de las Islas Filipinas, Marianas y demás; esto es, todas las situadas al Oeste de aquel meridiano.

No eran entonces ni han sido hasta ahora necesarios otros títulos para el reconocimiento del dominio sobre un territorio: la ocupación material y continuada no ha sido nunca requerida, y hoy mismo en los multiplicados Archipiélagos esparcidos por la vasta extensión de la Océania y en las dilatadas costas del continente en Africa y Australia existen innumerables islas y zonas enteras, en donde ni antes se ha ejercido ni actualmente se ejerce una dominación material, sin que por esto se entienda que están abandonadas.

Peró ni aun esto puede decirse respecto de las Islas Carolinas, porque aun cuando España no haya establecido en ellas guarniciones, ni una administración regular, ha procurado civilizar á sus habitantes de la manera que esto se efectuaba en la época del descubrimiento, y como hoy mismo continúa haciéndolo en las Islas Filipinas, por medio de los Misioneros.

El establecimiento de una misión y la predicación del cristianismo eran entonces actos de posesión de la soberanía, tan válidos y eficaces como las formalidades de otra especie con que las Autoridades civiles ó militares acostumbraban á consignar los suyos. Para convenirse de ello basta conocer las historias generales de descubrimientos, y las particulares de Ordenes Religiosas destinadas á la predicación de infieles, especialmente las relativas á las islas de la Océania.

Las misiones se organizaban

bajo la protección del Gobierno de la Metrópoli ó de las Autoridades coloniales más próximas, que facilitaban los recursos, proporcionaban los buques, y hasta daban los soldados que habían de servirles de escolta y protección. La escasez de los medios y la dificultad de las comunicaciones retardaban á veces mucho tiempo el envío de las misiones; pero esta tardanza no fué nunca un motivo para poner en duda el derecho de pertenencia del territorio. Así se establecieron las misiones en las Islas Marianas en 1668, más de un siglo después del descubrimiento, según se ha indicado, y así también en el primer tercio del siglo siguiente se extendieron al Archipiélago de las Islas Carolinas.

En 1731 el Padre jesuita F. Antonio Cantova al frente de una misión organizada en las Islas Marianas, de que formaban parte, sirviéndola de escolta 12 soldados, desembarcó en las islas de Mog Mog y Falalep dependientes de la de Uap ó Yap, y establecióse en ella ocupándola y comenzando sus predicaciones, hasta que misioneros y soldados fueron sacrificados por los indígenas; pero el fin desgraciado de la misión no destruye el valor de la toma de posesión, siendo accidente común entre pueblos bárbaros que acontece lo mismo con los Jefes de factorías y establecimientos comerciales.

De este modo, en suma, habían entrado á formar parte de las posesiones de España en la Océania las Islas Carolinas; los navegantes españoles las habían descubierto tomando posesión de ellas en su nombre: los Reyes de Portugal habían cedido la parte de derecho que pudieran corresponderles; los misioneros predicando su religión representaban su Autoridad y el ejercicio de su dominio; sus títulos no podían ser más legítimos; durante tres siglos ninguna nación los había controvertido, el trascurso del tiempo había acabado de sancionarlos. Los geógrafos de más autoridad las habían inscrito como españolas en sus libros y en sus atlas, y aun algunos las habían titulado Nuevas Filipinas, como para indicar que eran una hijuela que formaba parte integrante del grande Archipiélago español.

El examen de los últimos incidentes de esta cuestión no entra en el cuadro de este documento. Dados todos estos hechos ha habido indudable error de parte del Gobierno de S. M. Imperial al considerar como tierras sin dueño el Archipiélago de las Islas Carolinas, y á disiparlo se dirige este *Memo-randum*, fundado en datos históricos seguros y en pruebas fehacientes.

Madrid 10 de Setiembre de 1885.

(Gaceta del 22 de Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente incoado por ese Centro directivo proponiendo la ampliación de la Real orden de 16 de Agosto de 1880, en el sentido de declarar domiciliado en las respectivas provincias el pago de los intereses de las inscripciones emitidas á nombre de fundaciones de cualquier carácter, ya se llamen Cabildos, Obras pías, capellanías, etc.

En su vista, considerando que las razones en que se apoya la mencionada Real orden, relativa al pago de intereses de inscripciones de corporaciones civiles, son perfectamente aplicables á las fundaciones de que se trata, toda vez que en un punto determinado han de ser consignados los fondos que constituyen sus dotaciones, y que en este concepto es justo que tenga aplicación á las instituciones que las representan y que el pago de intereses de sus inscripciones se verifique en las provincias á que corresponden, con lo cual se logrará que esa Dirección deje de tener el trabajo que en cada trimestre la proporciona el recibo y tramitación de infinitas facturas, trabajo que en cambio será insignificante repartido en las diferentes provincias, y que las corporaciones reporten también beneficio con esta medida, pues las economizará giros, comisiones y agencias; tanto más, cuanto que el Banco de España paga en todas partes con igual exactitud y regularidad;

S. M., conformándose con lo propuesto por ese Centro y con el informe emitido por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido declarar ampliada la Real orden de 16 de Agosto de 1880 para que se satisfagan en las provincias los intereses de las inscripciones de toda clase, cuyo pago no se halle en suspenso.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1885.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de la Deuda pública.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2436.

CARABINEROS DEL REINO.

Comandancia de Tarragona.

Don Luis García y Monserrat, Teniente Coronel graduado Comandante, Jefe de la Comandancia Carabineros de esta provincia.

Hago saber: Que no habiéndose presentado licitadores en la subasta de ropa de camas, que tenía señalada esta Comandancia para el día 20 del actual, en las oficinas de la misma, sitas en la calle nueva de San Fructuoso, sin número, según los anuncios insertos en el *Boletín oficial* de la provincia, *Gaceta oficial* y *Guía del Carabiniro*, correspondientes al 19, 20 y 28 de Setiembre próximo pasado, respectivamente, y bajo los pliegos de condiciones que obran en esta oficina, demás Comandancias del Reino y Dirección general; se convoca por medio del presente á segunda subasta, que tendrá lugar el día 28 de Noviembre próximo, á las once de la mañana, en el mismo local y con las propias bases, á cuantas personas quieran tomar parte en ellas.

Tarragona 24 de Octubre de 1885.—Luis G.ª y Monserrat.

Núm. 2437.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Flix.

Terminado el reparto general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto para el año económico de 1885 á 86, estará de manifiesto

en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán producirse las reclamaciones que sean justas.

Suplico á los Sres. Alcaldes de Ascó, Vinebre, Torre del Español, La Palma, Bisbal de Falset, Margalef y Ribarroja lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de los terratenientes de esta villa.

Flix 21 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Benito Galcerá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2438.

Don Joaquín Amo y Bañon, Juez de primera instancia del partido de Reus.

Por cuanto don Juan Plana y Carreras, soltero, falleció en el término municipal de Riudecañas, en el día trece de Agosto del actual año, sin otorgar testamento, y huérfano de padre y madre, habiéndole sobrevivido sus hermanos don Antonio Plana y Carreras, doña Lucía Magdalena Antonia Plana Carreras, doña María Rosa Francisca Plana y Carreras, doña María Tecla Francisca Plana Carreras, y sobrinos don Francisco y doña María Plana y Castañer, en representación de su padre don Isidro Plana y Carreras, y don Antonio Pamies y Plana, en la de su madre doña Tecla Plana y Carreras, entre los cuales debe distribuirse en partes iguales la herencia intestada de aquél, se ha promovido por el Procurador don Jaime Ferrando, en representación de don Antonio Plana y Carreras, el oportuno expediente de declaración de herederos abintestato, pidiéndose, entre otras cosas, que se expidan los edictos prevenidos en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la vigente Ley de Enjuiciamiento civil, anunciándose la muerte sin testar del referido don Juan Plana y Carreras; y así se ha acordado, con solución del veinte y dos del actual.—Por tanto, por el presente edicto se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que aquéllos en la herencia del precitado don Juan Plana y Carreras, para que comparezcan á este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Reus á veinte y tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Joaquín Amo.—Ante mí, Miguel Fontcuberta.

ANUNCIO.

AVISO.

En la imprenta de este periódico se hallan en venta los estados trimestrales modelo núm. 16, que los señores Jueces municipales deben remitir al Liquidador del Impuesto de derechos reales.

Asimismo encontrarán los de Juicios de faltas que trimestralmente deben remitirse á los Jueces de partido.

Los expresados modelos se expiden á razon de 25 céntimos de peseta ejemplar los primeros, y á 15 los segundos.